

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en procedimiento ordinario de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, bajo el Rol C-3488-2020, caratulado “Dinámica Sociedad Anónima con Salmones Aysén S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de dos de abril de dos mil veintiséis, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de dos de junio de dos mil veinticinco, que –en lo pertinente– acogió parcialmente la demanda, con declaración que se ordena a la demandada pagar a la demandante la suma total de \$38.255.510.- más intereses, sin costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad formal sustenta su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que el sentencia recurrida hizo suya la sentencia de primer grado que omitió analizar la prueba rendida por la demandada para acreditar el incumplimiento de la actora, por el hecho de no haberse opuesto formalmente la excepción de contrato no cumplido; unido a que tampoco se cita ni valora la documental consistente en cadenas de correos electrónicos que versan sobre los términos concretos de las obligaciones y, en particular, sobre la condición suspensiva pactada respecto del pago del 30% de la factura que indica por la venta de la máquina calibradora, la que tampoco fue cumplida. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

**Tercero:** Que, examinado el arbitrio de nulidad formal, y no obstante lo postulado por la recurrente, aparece que ésta funda su reclamo en la misma causal invocada al interponer el arbitrio de nulidad en contra de la sentencia de primer grado que hizo suya el Tribunal de Alzada en la parte cuestionada.

**Cuarto:** Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).



**Quinto:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal no puede admitirse a tramitación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**Sexto:** Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 19 a 24, 1437, 1438, 1439, 1477, 1478, 1479, 1482, 1483, 1484, 1485, 1489, 1545, 1546, 1552, 1560, 1562, 1563, 1564, 1568, 1569, 1698, 1702, 1706, 1712, 1793, 1807, 1824, 1826, 1828, 1871 y 1872 del Código Civil, y de los artículos 341, 356, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo recurrido dio por cumplida la obligación de la vendedora por el sólo despacho material de las máquinas calibradora y porcionadora, pese a que se acreditó que éstas no reunían las calidades ofrecidas para el uso a que estaban destinadas, incumpliendo de este modo la actora su obligación; unido a que se desconoció también la condición suspensiva pactada por las partes mediante intercambio de correos electrónicos, en el sentido que el 30% de la factura emitida por el saldo de precio de la venta de la calibradora se pagaría sólo practicada por la demandante la capacitación de la porcionadora, sin que se haya cumplido dicha modalidad para hacer exigible tal obligación. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que *“acoja la demanda en todas sus partes”*, con costas.

**Séptimo:** Que, al tenor de lo previsto en los artículos 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo es un medio de impugnación extraordinario, formal y de derecho estricto, que no sólo exige la denuncia de infracciones legales concretas y la demostración de su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo; sino también que exista una correspondencia lógica e ineludible entre la argumentación desarrollada y la petición concreta formulada al Tribunal, de manera que el recurso constituya un todo coherente e inteligible que permita comprender cabalmente lo que se peticiona y en qué sentido debe pronunciarse la sentencia de reemplazo en el evento de acogerse.

En el caso de autos, el desarrollo argumentativo del recurso se sostiene de manera reiterada e inequívoca sobre la base que la demandante no era una contratante diligente en los términos del artículo 1489 del Código Civil, que tampoco cumplió su obligación de entrega en los términos pactados, que la condición suspensiva acordada por las partes para el pago del saldo de precio nunca se verificó, y que, en consecuencia, la acción de cumplimiento forzado de contrato era improcedente; sin embargo, el petitorio concreto del mismo arbitrio solicita a esta Corte que, acogiendo el recurso, se dicte sentencia de reemplazo que *“acoja la demanda en todas sus partes”*, esto es, exactamente lo contrario a lo que converge toda la argumentación que la recurrente postula.



De este modo, el recurso presenta una contradicción insalvable entre su fundamentación y su petición concreta sometida a la decisión de esta Corte, que lo priva de la coherencia interna mínima que todo acto procesal de esta naturaleza debe satisfacer, haciéndolo de este modo ininteligible e impidiendo que esta Corte, de estimar concurrente las infracciones normativas denunciadas, pudiera decidir de la manera planteada.

**Octavo:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de fondo tampoco puede admitirse a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por el abogado Jorge Barahona González, en representación de la demandada, contra la sentencia de dos de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordada con el **voto en contra** de las Ministras señora Repetto y señora López, quienes estuvieron por entrar a conocer del recurso de casación en la forma, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandada en contra del fallo de primera instancia.

2.- Que, en consecuencia, no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que rechazó el recurso de casación formal en contra del fallo de primer grado.

3.- Que en esas condiciones no existe a juicio de estas disidentes obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra de la decisión de segunda instancia; no produciéndose entonces la situación conocida como “*casación sobre casación*”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza *sui generis*, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de las que posibilitan su impugnación por dichos recursos de nulidad procesal.

4.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la



interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de nulidad formal, sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto de la cual se le atribuye mantener el mismo vicio que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 22.899-2026**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Mireya Eugenia Lopez M. y los Ministros (as) Suplentes Roberto Ignacio Contreras O., Hernán Alejandro Crisosto G. Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

